



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0400-00

ACCIONANTE: MAGDA MARTINEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MAGDA MARTINEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y DEBIDO PROCESO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

**PRIMERO:** Al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en el municipio de Soledad departamento del Atlántico identificado con matrícula inmobiliaria 041 28 595 de propiedad de mi padre **GUSTAVO MARTÍNEZ SANDOVAL (Q.E.P.D)**, vi que la última anotación se refiere a un embargo por **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, tramitado en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD ATLÁNTICO**; circunstancia que no se me notificó en debida forma a la fecha del 30 de julio del presente año. (Ver anexo 1)

**SEGUNDO:** Mi apoderada se acercó al despacho del mencionado Juzgado, el 31 de julio del cursante, junto con el poder y sin mayor inconveniente le entregaron a través de correo electrónico el escrito de la demanda impetrada por la señora **María Eugenia Rodríguez Afanador**, advirtiéndole que tenía 10 días para presentar el escrito de contestación a la demanda de declaración de pertenencia (Ver anexo 2)

**TERCERO:** El 15 de agosto de esta anualidad, la apoderada presentó en el término, el **escrito de la contestación de la demanda, escrito de excepciones y la demanda de reconvención; todo esto en un mismo archivo PDF para evitar equivocaciones.** (Ver anexo 3)

**CUARTO:** Mi apoderada al ver que su memorial no entró al Despacho, decidió nombrar un dependiente judicial el 22 de agosto del 2023 para que, con su autorización, este pudiera averiguar personalmente en la baranda del Juzgado del por qué no se encontraba digitalizado su escrito de contestación junto a los otros arriba mencionados, pues estos escritos deberían aparecer digitalizados en la página web de la consulta de procesos nacional unificada. (Ver anexo 4)

**QUINTO:** El abogado Andrés Enrique Ibáñez, el pasado 22 de agosto, al momento de preguntar por el proceso, se identificó como abogado autorizado e inmediatamente le llamó al teléfono de mi apoderada para que ella escuchase la conversación entre la funcionaria del despacho y este. La funcionaria del despacho judicial accionado le dijo que **sí había llegado el archivo el 15 de agosto del cursante, pero que este archivo se encontraba en la bandeja de correo no deseado y por esa razón no se había actualizado, ni el micro sitio del Juzgado, ni la página de la consulta de procesos nacional unificada** donde se siguen las actuaciones de los Juzgados; todo esto porque la página de la consulta a la fecha del 22 de agosto del cursante, solo aparecen los memoriales de la activa entre estos el Memorial radicado el 18 de agosto también de este año procurando, inducir en error al señor juez titular de este despacho, solicitando tener por no contestada la demanda. (Ver anexo 5)

**SEXTO:** En la misma página de Consulta de Procesos Nacional Unificada, aparece luego la anotación de fecha del 27 de septiembre del año cursante, **fijación en estado de 5 días dando traslado de excepciones de mérito cuya fecha de inicio de término es el 29 de septiembre del 2023 y la fecha de finalización del término es el 5 de octubre del 2023**, texto que no se entiende, toda vez que, no le corrieron en debida forma el traslado de la **contestación de la demanda, escrito de excepciones y la demanda de reconvención** a la demandante. (Ver anexo 6)

**SÉPTIMO:** El 6 de octubre del 2023 aparece la anotación de secretaría emplazando a los demandados determinados e indeterminados mencionando el numeral, auto que admite la demanda. (Ver anexo 7)

## PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

**PRIMERA:** Que se tutele mis derechos fundamentales a la igualdad al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDA:** Que se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD ATLÁNTICO que revise y corrija los Estados conforme a las fechas en que se presentaron los documentos aportados por mi apoderada debida forma desde el 15 de agosto del cursante los cuales tienen que hacer públicas a las partes en la página oficial de consulta unificada de procesos de la Rama Judicial.

**TERCERA:** Que se ordene AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD ATLÁNTICO que realicen las correcciones del caso para impedir el favorecimiento a la contraparte y en desventaja a mí como demandada.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 27 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital de la acción de tutela 2023-0145, además vincula al trámite a MARIA EUGENIA RODRIGUEZ y niega la medida provisional solicitada.

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez, manifestó:

Obra proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO donde son parte demandante MARIA EUGENIA RODRIGUEZ AFANADOR contra GUSTAVO MARTINEZ SANDOVAL con radicado 2023-00145.

Da cuenta el expediente que la misma se admitió por auto de mayo 5 de 2023 en contra de GUSTAVO MARTINEZ SANDOVAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

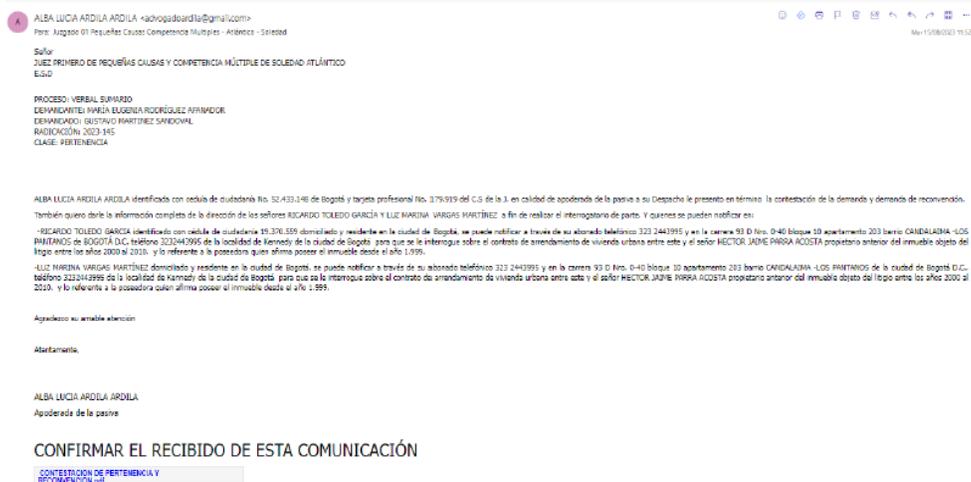
El apoderado del demandante Dr. VLADIMIR LUIS JACOME URDA aporta, por correo electrónico del 22 de junio de 2023, fotos de la valla informativa.

La Dra. ALBA LUCIA ARDILA ARDILA, por correo electrónico de julio 31 de 2023, aporta poder para actuar en representación de la señora MAGDA MARTINEZ MARTINEZ, quien es reconocida como heredera en proceso de sucesión mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, proceso que cursa en el JUZGADO 32 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Se resalta del auto en mención que se reconoce como HEREDEROS a los señores MAGDA Y JAVIER MARTINEZ MARTINEZ, y se ordena notificar a los señores ANA ISABEL, FREDY GUSTAVO Y WILLIAM GUSTAVO MARTINEZ MARTINEZ para que acrediten su calidad de herederos.

El 31 de julio hogaño mediante acta de notificación a la Dra. ALBA LUCIA ARDILA ARDILA quien representa los intereses de la heredera MAGDA MARTINEZ MARTINEZ, se procede a su notificación, remitiéndole la demanda y sus anexos.

Por correo electrónico del 18 de agosto de 2023 el apoderado de la demandante solicita se tenga por no contestada la demanda por vencimiento del termino para ejercer su defensa.

Se verifica por el despacho que la Dra. ALBA ARDILA ARDILA, contestó la demanda y presentó demanda de reconvenición el 15 de agosto de 2023, como se muestra a continuación:



Mediante fijación en lista del 28 de septiembre de 2023, se da traslado de las excepciones de mérito.

El 5 de octubre de 2023 el apoderado del demandante da contestación a las excepciones y esboza la extemporaneidad de la contestación y reconvenición por la demandada.

El 6 de octubre de 2023 se ordena el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO MARTINEZ SANDOVAL y personas indeterminadas.

Lo anteriormente expuesto, son las solicitudes elevadas por las partes y de las cuales se han anexado al expediente digital y que son públicas en el sistema TYBA, por lo que no son de recibo los argumentos de la accionante al expresar un posible favorecimiento a la parte contraria (demandante), pues cada decisión que entra a estudio, es deber del juez verificar si la misma se presentó en término, en este caso, la contestación y reconvenición presentada por el tercero interesado, teniendo en cuenta la fecha de recibo del correo, y si su Honorable despacho verifica el expediente digital se dará cuenta que las solicitudes se adjuntan al TYBA con la fecha de recibido del correo electrónico, tan es así, que el demandante al momento de recorrer las excepciones propuestas, hace mención de una posible extemporaneidad de su presentación.

Ahora, si bien se adjuntaron en los días que no fueron recibidos, no es menos cierto que por el cumulo de memoriales que llegan a diario a este despacho judicial, es casi imposible que se adjunte el mismo día, no obstante, cada memorial siempre se adjunta con la constancia de recibido del correo electrónico.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente ACCION CONSTITUCIONAL solicito a su Honorable despacho negar la misma por cuanto no existe vulneración alguna a los derechos deprecados por el actor.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por MAGDA MARTINEZ, con ocasión al trámite surtido al interior del proceso 2023-0145 donde funge como demanda?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

Así, estableció que:

*“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los*

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

*derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que la señora MAGDA MARTINEZ, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión al trámite surtido al interior del proceso 2023-0145 donde funge como demandada, lo anterior ya que asegura que al verificar en la consulta de procesos nacional unificada evidencia que las fechas en que el Despacho registra la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición no son las correctas, lo que podría favorecer a la parte demandante.

El titular del accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe resume el trámite surtido en el proceso de la referencia, además señala que no hay lugar a un favorecimiento de la parte demandante ya que si bien el memorial no fue anexado el día que llegó, el mismo cuenta con constancia de recibido donde se evidencia la fecha exacta en que el mismo fue presentado por la actora.

De la situación puesta de presente, así como de las pruebas allegadas al plenario, se observa que el accionado adjunto a su informe remite el link de acceso al expediente 2023-0145, en el mismo se puede evidencia que reposa la constancia de recibido de la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición:

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

**Contestación y Reconvención proceso 08758418900120230014500**

ALBA LUCIA ARDILA ARDILA <advogadoardila@gmail.com>

Mar 15/08/2023 11:52

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad  
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD ATLÁNTICO  
E.S.D

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ AFANADOR

DEMANDADO: GUSTAVO MARTINEZ SANDOVAL

RADICACIÓN: 2023-145

CLASE: PERTENENCIA

Sumado a lo anterior, el accionado señala que debido a la cantidad de memoriales que se reciben a diario no es posible adjuntarlos el mismo día.

Así las cosas, considera el Despacho que no existe acción u omisión por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD que vulnere los derechos que invoca la actora, lo anterior, debido a que existe claridad en cuanto a la fecha de recibido del memorial y además plantear que el Juzgado accionado pueda favorecer a la parte demandante careciendo de pruebas para tal afirmación, no es de recibo para este Despacho ya que se trata de un hecho futuro dentro de un proceso que aún se encuentra en trámite.

Por todo lo antes expuesto, se negara la presente acción al considera que no existe vulneración a los derechos invocados.

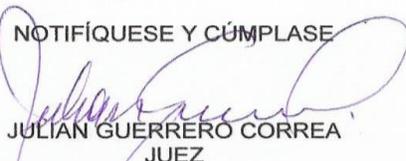
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el ampro de los derechos fundamentales invocados por MAGDA MARTINEZ, contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

